UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA

REGISTRADO CSU-044

Corresponde al Expte. 5438/65

BAHIA BLANCA, 28 de marzo de 1994

VISTO:

E1 proyecto propuesto por la Dirección General del Boletín Oficial y Digesto Administrativo en donde se aborda el "Régimen de Licencias para el Personal Docente del CEMS y Establecimientos Educacionales dependientes; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un ordenamiento de la Res R-5l/72 y sus modificatorias;

Que una norma integral sobre un área educacional determinada, ayudaría a hacer mas fluido el accionar tanto de autoridades como de los propios interesados;

Que el Consejo Universitario aprobó, en su reunión del 23/ 9/93, lo aconsejado por su Comisión de Interpretacion y Reglamento;

POR ELLO,

E1 CONSEJO UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar el "Reglamento de Licencias para el personal Docente de los Establecimientos dependientes del CEMS que corre como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2°: Dejar sin efecto los arts. 44° a 52° de la resoluci6n R 51/72 y las Resoluciones R798/76, art. 1°; R008/77, art.1°; Circular SGT del 27/8/85; Resol.CU-334/87, art. 1°; R119/80, art. 13°; CU-422/89, art. 1° y CU-251/86, art. 1°.

ARTICUL0 3°: Caratúlese; tomen razón las Secretarias del Rectora do, el CEMS y Establecimientos dependientes, las Direcciones Generales de Personal y Economía y Finanzas; dese al Boletín Oficial. Agréguese copia en los Expedientes DGA4538/65; CDIS646/84; CEMS 1566/79; D269/87 y R1681/89. Cumplido, archívese.

Ing. Agr. MIGUEL A. CANTAMUTTO-Sec.Gral. Consejo Universitario

Ing. Qco. CARLOS E. MAYER-Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO RESOLUCION CU-44/94

Capitulo 1° RECESO ANUAL

Características Cenerales

ARTICULO 1°). E1 personal docente, cualquiera sea su situación de revista y Jerarquía, entrara en uso de licencia anual en los periodos de receso que anualmente se fije. Esta licencia no es transferible a otro periodo del año ni acumulable de un año a otro.

ARTICULO 2°). La ausencia del personal docente en los días inmediatamente anteriores o posteriores a los fechados para el respectivo receso, sin la debida licencia, será considerada como inasistencia injustificada.

Discriminación del personal incluido

ARTICULO 3°). E1 receso anual indicado en el articulo 1° será para el personal que realice tareas específicas y fundamentalmente académicas, o sea, que este en vinculaci6n permanente con los aluninos. Cuando por aplicación de este articulo surjan dudas, los Directores de las Esculcas elevaran una consulta en cada caso a la Presi dencia del C.E.M.S.

Para el resto del personal que cumple otras tareas vinculadas con la docencia, le corresponde la licencia anual establecida por el régimen que rija para el personal no docente de la Universidad Nacional

Capitulo 2° ESTUDIOS AVANZADOS E INVESTIGACION

Definición y condiciones

ARTICULO 4°). Para realizar o participar con el auspicio del CEMS en cursos, conferencias, estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales en el país o en el extranjero, y cuando deba cumplir actividades de la misma índole en el exterior en representación de la Nación, el agente podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, la que podrá ser concebida con o sin auspicio oficial por las autoridades que correspondan.

E1 otorgamiento de licencia con goce de haberes, según lo instrumentado en el presente artículo debe 5er merituado y acordado por el Consejo Universitario, atendien do a estrictas razones académicas excepcionales, cuya generaci6n de bera ser promovida por el C.E.M.§. Que asumirá la responsabilidad de lo que se propicia.

Dichas licencias se regirán por las siguientes normas:

a) Las licencias se clasificaran en "prolongadas" y "breves". Las primeras tendrán una duración superior al semestre. Serán concedidas por el C.E.M.S. y estarán regidas por los incs. b), c) y f3) segundo párrafo. Las segundas cubren los Casos de duración inferior al semestre; se tratan en los

incisos f) y g) y serán concedidas por las autoridades que en cada caso se indican. En todos los ca sos la concesión de la licencia implica que la Escuela respectiva se hace cargo de las tareas del agente.

b) Para solicitar licencia prolongada, el docente deberá tener una antigüedad superior a los dos (2) años en el ejercicio de la docencia. La misma se concederá normalmente, hasta un año de duraci6n, prorrogable por un año más y excepcionalmente por un ano adicional. Serán otorgadas por el CEMS

En todos los casos en que la licencia supere el año, será requisito indispensable para su prorroga la evaluación de las actividades y aprovechamiento durante el año anterior. Es obligaci6n del usuario de la licencia el enviar, en este caso, con tres (3) meses de antelación la información y documentación probatoria a fin de considerar la pr6rroga.

c) No podrá hacerse uso de más de tres (3) anos de licencia prolongada por decenio.

d) Los casos de licencias prolongadas que superen los dos (2) años dentro de un decenio, continuados o no, requerirán los dos tercios del total de los votos del C.E.M.S. para su aprobaci6n.

c) E1 goce de la licencia prolongada trae aparejada la obligación de prestar servicios en las Escuelas a requerimiento de estas por un periodo igual al doble de la licencia acordada.

f) Las licencias breves se conceden:

1. Para asistir a congresos, jornadas, simposios, conferencias etc., de carácter científico, técnico o cultural, en el país o en el extranjero. Las concede la Dirección de la Escuela y no podrán superar los treinta (30) días anua les, incluyendo viajes.

1. Para asistir a cursos o cursillos especiales en otra Univer sidad o Centro Científico Tenido o cultural del país o del extranjero. Las concede el Director de la Escuela respectiva cuando sean en el país y no excedan del mes de duración. Para lapsos mayores, las concede el C.E.M.S.

1. Para dictar cursos, cursillos o conferencias por especial invitación de otra Universidad, Centro Científico, técnico o cultural La respectiva Escuela las concede. E1 caso de dictado de cursos que excedan los seis (6) meses, será considerado licencia prolongada y se regirá por lo indicado en el Inciso b). Sin embargo, si estuviese contemplada en convenios especiales de intercambios de docentes, el C.E.M.S. podrá resolver no aplicar el inciso c).

8) La suma de los días de licencias breves no podrán exceder los seis (6) meses de cada dos (2) años calendario.

ARTICULO 5'). Para acordar la licencia a que se refiere el artículo 4to. , deberán tenerse presente las siguientes condiciones y elementos de juicio;

1) Condiciones, títulos y antecedentes del recurrente, especialmente los acreditados en esta Universidad.

2) Que la labor a desarrollar contribuya al perfeccionamiento de las actividades específicas del agente y aplicables al servicio que se brinda.

3) Que se presente el plan de trabajo a desarrollar, con los fundamentos de su aplicación mediata o inmediata, a las tareas específicas que se realizan.

E1 plan de trabajo conjuntamente con la solicitud de licencia y antecedentes, debe ser agregado a la elevación correspondiente

En ningún caso el plazo por el cual se propone u otorga una licencia podrá superar el termino por el cual se encuentra designado el beneficiario, salvo el caso en que simultáneamente se disponga la prorroga de su designación por un plazo no menor al de la licencia a otorgar.

Capitulo 3° Licencias ESPECIALES

Incompatibilidades

ARTICULO 6°). E1 personal docente titular de los Establecimientos de Enseñanza dependientes de esta Universidad, podrá solicitar licencia por incompatibilidad, sin goce de sueldo, cuando fuere designado en forma interina o suplente, en un cargo de mayor jerarquía por una Institución oficial de Enseñanza por un periodo de hasta dos (2) años, en un quinquenio.

Esta licencia no podrá adicionarse a la prevista en el artículo 50° de esta Reglamentación debiendo mediar entre ambas, una real prestación de servicios de un (1) año

ARTICUL0 7°). Para hacer uso de la licencia por incompatibilidad el solicitante deberá tener por lo menos una antigüedad de dos (2) años en el ejercicio de sus funciones como docente titular en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria de esta Universidad.

Asuntos Particulares y Comisiones de Servicio

ARTICUL0 8°). E1 personal docente de las Escuelas Secundarias podrá justificar por razones particulares de fuerza mayor, con goce de haberes, hasta seis (6) días por año calendario, que no excederán de dos (2) por mes.

Así mismo serán justificadas hasta seis (6) faltas por año, cuando los docentes cumplieran funciones en Comisiones de Servicio encomendadas por dependencia de la Universidad Nacional del Sur, previo acuerdo entre el Director de la dependencia y el Presidente del Consejo de Enseñanza Media.

Licencias por estudio

ARTICULO 9) Los agentes tendrán derecho permiso dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible la asistencia a clase por ser obligatoria, cursos prácticos obligatorios y otras exigencias inherentes a su calidad de estudiante y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad . Deberá acreditar la necesidad y el permiso se otorgara, debiendo efectuarse la respectiva compensación horaria o proporcional reducción de sus remuneraciones. Al formularse la solicitud deberá presentarse un certificado donde conste la condición de estudiante, la causa que la motiva y el carácter imprescindible de la misma.

ARTICULO 10) para rendir un examen los concursantes de estudios en Instituciones de Enseñanza oficiales, adscriptos o reconocidos, tendrán derecho a licencia remunerada por el termino máximo de seis (6) días corridos por materia -fraccionable hasta en tres (3) veces en caso de exámenes parciales, coloquios o finales- y hasta un total de veintiocho (28) días.

Para hacer uso de seis (6) días de licencia por examen debe haber transcurrido por lo menos, un (1) mes desde la licencia anual. Dentro de ese plazo se otorgara únicamente licencia el día del examen. Esta licencia se concederá una sola vez por cada asignatura.

Al presentar la solicitud deberá indicarse la fecha del examen y la materia a rendir, siendo suficiente esta aclaración, en el carácter de declaración jurada para que la licencia sea concedida.

ARTICULO 11°). Dentro de los dos días laborables posteriores al reintegro de sus tareas, el agente presentara un certificado expedido por la autoridad educacional competente, con la constancia de la materia y fecha de rendición del examen. La falta de presentación de este certificado motivara a que se consideren los días de Inasistencia como injustificados en el cómputo y a los fines de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12°). Si el agente no hubiera rendido examen por razones imputables al mismo, será rectificado el carácter de la licencia transformándosela en días corridos la inasistencia Justificada con el descuento de haberes. De no presentar o no aceptarse el Justificativo los días de inasistencia, se consideraran como injustificados a los fines correspondientes

<u>Licencia por trabajos científicos, etc.</u>

ARTICULO 13) El agente podrá solicitar licencia con goce de haberes por el termino máximo de un año fraccionable hasta en tres (3) periodos para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero siempre que cumplan cada una de las siguientes condiciones:

a) Tener una antigüedad mínima de cinco años.

b) Se demuestre que la Universidad tiene un interés específico y directo en la actividad por la cual el agente solicite la licencia.

c) La actividad desempeñada por el agente en la Universidad esta directa y estrechamente vinculada con la licencia en cuestión. De esta licencia solo podrá usarse una vez durante la vinculación del agente con esta Universidad.

Interinos - Maternidad

ARTICULO 14°). Cuando debe designarse un docente interino a una persona que se encuentra en situación de gozar de licencia por maternidad, la designación se efectuara igualmente y previa aceptación del cargo, se le otorgara la licencia correspondiente, designándosele reemplazante en carácter de suplente.

Justificación de Inasistencias

ARTICULO 15°). E1 personal suplente solo podrá justificarse sin ausencia con goce de haberes, hasta un máximo de diez (10) días continuos o no, en un mismo periodo lectivo. Si 1a ausencia fuera mayor no percibirá haberes por los días que se exceda y al desaparecer la causa que provoca la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

Asimismo podrá gozar de licencia por maternidad de acuerdo con la normativa vigente a nivel nacional, siempre que el periodo de licencia no se extienda mas allá del lapso establecido en la designación correspondiente.

Representantes ante el CEMS

ARTICUL0 16°). Conceder seis (6) horas de licencia con goce de haberes al profesor representante titular de cada Establecimiento ante el Consejo de Enseñanza Media y Superior. También se concederán cuatro (4) horas de licencia con goce de haberes a los profesores que se desempeñen como suplente primero y segundo respectivamente.

ARTICULO 17) Computar en los casos en que se superpongan el receso decente con licencias por maternidad o enfermedad, del periodo coincidente el numero de días que le hubieran correspondiendo al agente por licencia ordinaria según las previsiones del Decreto 3413/79, graduados según la antigüedad. (Articulo 9 inc. a)

Jurados Y Mesas Examinadoras.

ARTICUL0 18°). Para integrar jurados y mesas examinadoras, en los Establecimientos propios o fuera de jurisdicción, referidos al ámbito docente, se otorgara licencia remunerada por el Director de cada Escuela pertinente en los días que la propia resolución establezca.

CAPITUL0 4° ENFERMEDAD O ACCIDENTES.

a) Causal que imponga corto tratamiento de la salud.

Afecciones comunes o accidentes.

ARTICULO 19°).Para el tratamiento de afecciones comunes o en accidentes acaecidos fuera de servicio el agente dispondrá de licelicia con goce de haberes por un termino de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, fraccionables o no por año calendario.

Comunicación

ARTICUL0 20°). Todo agente que no se presente a prestar servicios por razones de enfermedad deberá comunicar telef6nica o telegráficamente tal circunstancia a la Secretaría Administrativa del C.E.M.S. la que informara a la Dirección de Sanidad, dentro de las tres (3) primeras horas de iniciadas las tareas.

No ambulatorios

ARTICULO 21°) En caso de agentes que se encuentren imposibilitados de ambular, deben especificar también tal circunstancia solicitando el reconocimiento médico en el domicilio en que se encuentran el que no podrán abandonar hasta no recibir la visita del mismo. Encontrándose en una residencia accidental deberán aclararlo expresamente

Ambulatorios

ARTICULO 22°). Si pese a la dolencia el agente está en condiciones de trasladarse a la Dirección de Sanidad deberá aclararlo expresamente y concurrir a dicha dependencia ese mismo día a efectos del pertinente reconocimiento médico, en el horario de 10 a 12 quienes cumplan jornada matutina y en el de 18 a 20 quienes cumplan jornada vespertina.

Certificaciones

ARTICULO 23°) En ningún caso la Dirección de Sanidad expedirá certificaciones que justifiquen inasistencias por enfermedad, con posterioridad al día inmediato siguiente de producida la última de ellas.

Días concedidos

ARTICULO 24°). E1 agente queda obligado en todos los casos a comunicar a la Administración del CEMS los días de licencia por enfermedad que le fueron concedidos, inmediatamente después de efectuado el reconocimiento médico.

Prorrogas

Artículo 25°). En caso de prorrogas de licencia, al finalizar el periodo primitivamente acordado, deberán cumplirse nuevamente con las exigencias previstas en los arts 20° 21° 22° y 23°

Reintegro

ARTICULO 26°). Si el agente queda en condiciones de reintegrarse a sus tareas antes de finalizar la licencia médica que le hubiera sido acordada, deberá presentarse ante la Dirección de Sanidad a fin de que sus autoridades de así estimarlo conveniente le autoricen la limitación de la licencia y consecuentemente a tomar servicto.

ARTICULO 27°), E1 día de su reintegro al servicio o el inmediato siguiente si aun no se le hubiera efectuado el reconocimiento médico el agente deberá presentar ante su Jefe el formulario de "Solicitud de licencia o justificación de inasistencia" acompañado al mismo la certificación expedida por la Dirección de Sanidad que Justifique las inasistencias.

Agentes no residentes

ARTICULO 28°). Aquellos agentes que encontrándose fuera de Bahía Blanca o en uso de licencia, comisión o misión oficial, y debieran interrumpirlas por enfermedad o accidente o bien que por las mismas causas no puedan reintegrarse a sus tareas, deberán presentar un certificado en donde consten los datos personales, diagnostico y lapso aconsejado. E1 mismo será expedido por un médico oficial de la Secretaria de Estado de Salud Publica, de existir delegación en el lugar, por un médico de algún organismo oficial o similar o, en su defecto, por un médico particular.

Análisis o estudios

ARTICUL0 29°). En los casos en que el agente falta a sus tareas por tener que concurrir a efectuar análisis clínicos o estudios radiológicos deberá optar por las siguientes alternativas:

a) Concurrir a prestar servicios y solicitar autorización de la Secretaría Administrativa del CEMS para ausentarse transitoriamente dentro del horario de trabajo.

b) No prestar servicios, poner inmediatamente en conocimiento de la Secretaría Administrativa del CEMS el motivo de la ausencia y concurrir el mismo día a la Dirección de Sanidad para su consideración.

Atención familiar

ARTICUL0 30°) Tratándose de inasistencias por atención de familiar enfermo también serán de aplicación en la medida que resulten pertinentes, las normas establecidas precedentemente. En el caso especifico que la atención requiera que el agente tenga que ausentarse de la ciudad, deberá poner en conocimiento al establecimiento respectivo tal acontecer.

Culminada la acción, está obligado a presentar un certificado del motivo de la atención del familiar, en donde conste el diagnostico correspondiente y días de permanencia. El mismo podrá ser expedido por un facultativo o Centro Asistencial. Tal documentación será suministrada al Departamento de Sanidad.

Lapso máximo

ARTICULO 31°). Cuando el tratamiento de una enfenaedad excediera de los cuarenta y cinco (45) días corridos, deberá requerirse un dictamen fundado de Junta Médica.

b) Causal que imponga largo tratamiento de la salud

ARTlCUL0 32°). Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, incompatible con el trabajo o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis o seguridad, se concederá previo dictamen fundado de la Junta Medicas hasta dos (2) años de licencia fraccionables o no, con goce de haberes por una o distinta afección.

Prolongación

ARTICULO 33°). Vencido dicho plazo y subsistiendo la causal que de termino la licencia, según nuevo dictamen fundado de la Junta Médica, se concederá ampliación de la misma por el termino de un (1) año como plazo definitivo con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

ARTICULO 34°). Cumplido totalmente el periodo de prórroga, la Junta Medica deberá expedirse siempre con dictamen fundado sobre la vuelta del agente al servicio y posesión de su capacidad laboral.

Incapacidad total

ARTICUL0 35°). En caso de dictaminarse incapacidad total será dejada sin efecto la designación, sin perjuicio de los beneficios que pudiera corresponderle, confort me a las leyes y reglamentos de trabajo relativos a la misma.

Enumeración enunciativa de afecciones.

ARTICULO 36°). Las afecciones que encuadran para la concesión de esta clase de licencia, son las motivadas por enfermedades infecciosas, cardiacas, degenerativas, progresivas, blastomicosis, de los sentidos, etc. siendo esta enumeración simplemente enunciativa y quedando a juicio de la Junta Medica resolver sobre la ampliación de este concepto

Enfermedades Contagiosas

ARTICULO 37°). La presunción diagnostica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa, justificara el otorgamiento de licencia en forma provisional hasta tanto se determine concretamente sobre el grado y naturaleza de la misma. Ello precederá cuando a juicio de la Junta Médica o de la dirección de Sanidad de esta Universidad, en primera instancia, se imponga el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, en su propio beneficio o en el de las personas con las que comparte las tareas. El diagnostico definitivo deberá producirse dentro de los treinta (30) días de iniciada la licencia provisional.

Justificación de causales

ARTICULO 38°). La concesión de licencias de acuerdo con las disposiciones del presente acapite, estará condicionada a la justificación de que las causales imposibiliten al agente para el normal cumplimiento del servicio.

c) Enfermedad profesional o accidente de trabajo

Definición

ARTICULO 39°). En caso de enfermedad profesional o contraída en el acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por hecho o en ocasión del trabajo, se concederá al agente licencia remunerada por el termirio de hasta dos (2) años, prorrogable por otro año en las mismas condiciones. Mediara también para todos estos efectos el dictamen fundado de la Junta Médica, en la forma ya expresada anteriormente, como igualmente las diligencias indicadas en los artículos 34° y 35° de este anexo.

Asistencia médica y demás prestaciones

ARTICULO 40°). En esta clase de licencia la Dirección de Sanidad de la Universidad proporcionara; gratuitamente la asistencia medica y los elementos terapéuticos necesarios y/o previa intervención de la Direcci6n de Sanidad la parte que le correspondería pagar al enfermo por atención a través del Servicio de Obra Social.

Actas de accidentes

ARTICULO 41°). De todo accidente acaecido al agente en el acto de servicio o por ocasión del mismo, cualquiera fuese la consecuencia, se labrara un acta por duplicado, la que será levantada por el jefe inmediato y firmada por dos (2) testigos, si el accidente ocurre en el lugar de trabajo del agente; si ocurriere fuera del lugar de trabajo, queda a cargo de la Secretaria Administrativa del CEMS la obtención de una copia de la actuación que se hubiere levantado pro intervención de autoridad policial , militar, etc.

ARTICULO 42°). No obstante lo previsto en el articulo anterior el, el titular de la escuela o dependencia donde cumpla funciones el docente de esta Universidad, que durante el tiempo de prestación de servicios sufra un accidente, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo y que por consiguiente pudiera calificársele "prima facie" de accidente laboral, encuadrado en las disposiciones de la ley 24028, deberá comunicar el accidente mediante un informe circunstanciado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el infortunio, a la Dirección General de Personal y asimismo informar a a la Dirección de Sanidad de esta Casa de Estudios.

ARTICULO 43°). La Dirección General de Personal una vez recibida la comunicación fijada en el artículo anterior y dentro del mismo plazo pondrá en conocimiento del accidente a la Asesoría Letrada, adjuntándose todos los antecedentes del caso, debiendo el señor Asesor Letrado de la Universidad, efectuar en representación de esta Casa de Estudios, la denuncia del accidente ante la delegación regional local del Ministerio de Trabajo u organismo que corresponda en el futuro.

d) Reincorporación al servicio

Certificados de alta

ARTICULO 44°). En todos los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 32°, 39°, el agente no ser reincorporado al servicio ni se le podrá acordar nuevas licencias por otros artículos de este régimen, hasta tanto la Junta Medica no otorgue certificado de alta.

Cambio de funciones

ARTICULO 45°). La Junta Medica podrá aconsejar, en los casos necesarios, que se asignen al agente funciones adecuadas para completar su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esta finalidad.

e) Autorización para ausentarse del país.

Requisitos

ARTICULO 46°). Los agentes que se encuentren en uso de licencia por enfermedad en las condiciones que tratan los artículos 32° y 39°, no podrán ausentarse del país sin autorización del C.E.M.S. previo informe de la Junta Médica.

f) Observancia del tratamiento médico.

Obligatoriedad

ARTICULO 47°) El agente que no se sometiera al tratamiento médico indicado perderá los derechos a la licencia y beneficios que otorga el presente régimen.

8) Computo de dias de licencia

Dias corridos

ARTICULO 48°) Las licencias que se concedan por razones de salud se computaran por días corridos, laborables o no, aun en el caso de que la prestación de servicios sea en días alternados, iniciándose el computo desde la fecha de su otorgamiento.

Prorroga

ARTICULO 49°) La prórroga de la licencia se computara desde el din siguiente a1 vencimiento de la licencia aun cuando este fuera no laborable.

CAPITULO 5° ASUNTOS PARTICULARES

a) Sin goce de haberes

Requisitos

ARTICULO 50°) Cumplido un quinquenio de servicios, todo agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por asuntos particulares, por el termino de seis (6) meses, acumulables hasta un máximo de un (l) año en un decenio.

Superposición de licencias

ARTICULO 51°) Mientras el agente docente este en uso de esta licencia no se podrá solicitar licencia por ninguna de las demás causas establecidas en el presente régimen.

Candidatura a cargos electivos

ARTICULO 52°). El personal con una antigüedad de mas de tres (3) años en la Universidad, que fuese designado candidato a cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a la licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores al acto eleccionario.

Esta licencia será independiente del derecho del agente a solicitar licencia especial, sin goce de haberes, por todo el periodo del mandato, para el caso de resultar electo. Igual licencia se acordara al personal que con mas de tres (3) años de antigüedad fuera designado: a) Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario y Secretario de la Presidencia de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, b) Integrante del Gabinete de los Ministerios o Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, de las provincias o de las municipalidades cuyo cargo figure en tal carácter en el respectivo presupuesto; c) Miembro de los cuerpos colegiados que funcionen en la Administración Nacional, provincial o municipal; d) Rector o Vicerrector de Universidades Nacionales, Decano o Vice decano de Facultad o Director o Vicedirector de unidad académica equivalente .

Cargos de mayor jerarquía

ARTICULO 53°) Igual licencia a la del artículo anterior sin goce de haberes mientras duren sus funciones podrá otorgarse al personal docente que posea la antigüedad fijada precedentemente y que fuera designado en otros cargos de la Administración Publica Nacional, provincial o municipal que importen funciones de dirección, asesoramiento o supervisión de nivel Jerarquizado y no se encuentren conforme al régimen legal al que se hallen sometidos, en situación estatutaria que le confiera estabilidad en el cargo y siempre que a criterio de las autoridades del C.E.M.S. no se vea afectada la actividad académica.

Inasistencias por otros motivos

ARTlCUL0 54°). A1 margen de los casos de justificación, cada agente podrá justificar hasta diez (10) inasistencias en el año calendario sin derecho a remuneración; esta posibilidad no implica un derecho discrecional a tomar por parte del agente, sino que está supeditado a la valoración que decidirá la autoridad llamada a intervenir en cada caso.

b) Con goce de haberes

Fallecimientos

ARTICUL0 55°) Por fallecimiento de familiares se concederá licencia remunerada por los plazos y conforme a los siguientes grados de parentesco con el agente:

Cónyuge, padres, hermanos, hijos, hijos políticos y padres políticos cinco (5) días corridos.

Hermanos políticos, abuelos y nietos: dos (2) días corridos.

Tíos, sobrinos y abuelos políticos: un (1) día.

E1 permiso podrá ser solicitado el día del fallecimiento o el siguiente. La justificación en estos casos, tanto en lo referente a la circunstancia denunciada como el grado de parentesco atribuido, quedara remitida a la presunción de buena fe con que debe admitirse la declaración del agente al efectuar el pedido, calificándose como falta grave cualquier infracci6n que ulteriormente llegare a constatarse. Esta calificación determinara que las inasistencias se computen como injustificadas, sin perjuicio de otras clases de peticiones que el caso pudiera revestir.

Matrimonio

ARTICUL0 56°) Para contraer matrimonio se concederá licencia remunerada por el termino de quince (15) días corridos. Esta licencia debe solicitarse de modo que la fecha de casamiento quede comprendida en el periodo indicado, dejándose constancia de este en la respectiva solicitud. A1 reintegro del agente a sus tareas deberá presentarse un documento matrimonia1 expedido por el Registro Civil.

Matrimonio de hijos

ARTlCUL0 57°) Por matrimonio de hijos, el agente tendrá derecho a licencia remunerada por dos (2) días corridos. La justificación quedara remitida a la presunción de buena fe con que debe admitirse la declaración del agente al efectuar el pedido. En caso de que el mismo se efectúe a mas de quintentos (500) kilómetros del lugar de trabajo, se le concederán cuatro (4) días corridos.

Nacimientos

ARTICUL0 58°) Todo padre tendrá derecho a licencia remunerada de dos (2) días corridos por nacimiento de hijos justificando ulteriormente el pedido con la presentación de la partida de nacimiento o anotación de libreta de familia. Esta licencia será a partir del día del nacimiento o del siguiente a opción del interesado.

Maternidad o adopción

ARTICUL0 59°). Queda prohibido el trabajo del personal femenino desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, a opción de la interesada, el descanso anterior al nacimiento puede reducirse a treinta (30) días, en cuyo caso el descanso posterior al mismo será de sesenta (60) días.

En caso de nacimiento pretermito se acumulara al descanso posterior todo lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

Asimismo, la docente que acredite que se le ha otorgado uno o mas niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopci6n se le concederá licencia especial con goce de haberes por un termino de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto el otorgamiento.

Lactancia

ARTICUL0 60°). Para amamantar al nacido durante los seis (6) primeros meses de vida, la madre tendrá derecho a un permiso de una (1) hora o dos permisos de media (1/2) hora, en cada jornada de trabajo, previa justificación otorgada por la Dirección de Sanidad de esta Universidad. En lugar de este descanso, se podrá optar por un permiso para iniciar servicio una (1) hora después de la fijada o retirarse una (1) hora antes de la finalización de las tareas, en su horario normal. Este beneficio también se otorgara a las agentes que se les hubiera otorgado la tenencia con fines de adopción de lactantes, siempre que se trate de cargos que impliquen mas de siete (7) horas semanales.

Donación de sangre

ARTICULO 61°). A los dadores de sangre se les otorgara permiso de licencia con goce de haberes en el día que se efectúe la extracción. La inasistencia se justificara presentando el certificado donde conste la fecha y hora de extracción.

Servicio militar

ARTICUL0 62°). Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar obligatorio tendrán derecho a licencia con percepción del cincuenta por ciento (50%) del total de sus haberes y computo del tiempo para los beneficios de la antigüedad, durante el lapso de prestación del mismo y conforme a las siguientes circunstancias:

1. Desde la fecha de su efectiva incorporaci6n y hasta quince (15) días posteriores a la fecha de baja, cuando hayan cumplido el periodo para el cual fueron convocados, o excedido el plazo de seis (6) meses desde la incorporación.

2. Desde la fecha de su efectiva incorporación y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de su baja, cuando esta se hubiera producido antes de los seis (6) meses de aquella.

Si la permanencia bajo bandera se prolongara por causas imputables al agente, como ser, a título de ejemplo, deserción, mala conducta, etc. cesara el derecho a la percepción del cincuenta por ciento (50%) de los haberes y a partir del momento que corresponda iniciar el computo del tiempo extraordinario de servicio. Automáticamente a partir de este, el agente quedara encuadrado dentro de las prescripciones del articulo 50° en todo lo que pudiera corresponderle, conforme a su caso y situación de servicio en esta Universidad.

Para la concesión de esta licencia el agente deberá presentar con la solicitud de la misma, el certificado de alta militar con la constancia de la fecha de incorporación. Durante el periodo de revisación medica previo a la incorporación, se le otorgara el permiso necesario contra la presentación de la respectiva "Cedula de Citación".

Para los tramites de reingreso a sus tareas y verificaciones, deberá el agente presentar su Documento Nacional de Identidad o comprobante expedido por la autoridad militar competente, donde obre la constancia de la fecha de baja del servicio.

Incorporación a las Fuerzas Armadas

ARTICULO 63) El personal no voluntario llamado a incorporarse transitoriamente a los cuadros de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a licencia por el periodo comprendido. Se otorgara sin goce de haberes cuando la retribución militar exceda a la que corresponda como agente de esta Universidad. En caso contrario, se le liquidara la diferencia.

Atención de familiar enfermo

Artículo 64). Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se tendrá derecho a licencia remunerada sobre el termino de hasta veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario. Al solicitar por escrito esta licencia, el agente deberá dejar constancia con carácter de declaración jurada, de los motivos que influyen para hacer imprescindible su asistencia personal al enfermo.

Previo a su otorgamiento, la Dirección de Sanidad de la Universidad procederá a la pertinente justificación.

Integrantes del Coro

ARTICULO 65°). Los agentes que prestan servicios en el C.E M.S e integren el Coro Universitario gozaran de una licencia especial de quince (15) días anuales, con goce de haberes, para participar de sus factibilidades artísticas. La solicitud de licencia conforme al régimen normal, se tramitara ante el Director respectivo, pero será avalada por el señor Director del Coro Universitario.

Licencia por unidad familiar

ARTICULO 66°) En los supuestos de licencias que superen los sesenta (60) días corridos, otorgados al personal docente del CEMS de conformidad con lo previsto en el artículo 4, se concederá cuando así lo solicitaren, licencia por unidad familiar a los respectivos cónyuges cuando revistaren como personal docente.

ARTICULO 67°) Podrán también solicitar licencia por unidad familiar los docentes del CEMS, cuyos cónyuges fueran designados para cumplir una misión oficial o una beca de perfeccionamiento en el extranjero o en el país a mas de cien (100) km. de distancia del asiento habitual de sus tareas por un termino previsto o previsible de mas de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 68) La licencia por unidad familiar se acordara siempre que a juicio de cada Escuela y del CEMS, en cada caso, no se afecte la actividad académica o el servicio de enseñanza y será sin goce de haberes, debiendo coincidir su termino con el de la cliencia o misión del respectivo cónyuge.

La licencia por unidad familiar no podrá interrumpirse mientras dure la causa que dio origen a su otorgamiento, producida su suspensión, esta tendrá carácter definitivo, no pudiendo solicitarse una nueva licencia por unidad familiar fundad en la misma causa que motivo a la anteriormente suspendida.

CAPITULO 6 RECONOCIMIENTOS MEDICOS

a) Organismos médicos asistenciales

Certificación

ARTICULO 69°). Todos los reconocimientos médicos se efectuaran a través de la Dirección de Sanidad de esta Universidad, quien expedirá los certificados pertinentes. No obstante, el requisito de certificación medica podrá ser satisfecho también por intermedio de organismos de Sanidad Pública Nacional, provincial o municipal, en los casos fortuitos en los que se justificara su intervención.

Si el agente se encontrara en un lugar donde no existiese dependencia alguna de Sanidad Pública, deberá obtener certificado expedido por el médico policial de la localidad y si este servicio tampoco estuviera constituido, se recurrirá entonces a un profesional médico del lugar, haciendo autenticar el certificado por la respectiva autoridad policial.

ARTICULO 70°). En los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o afecciones que requieran largo tratamiento de salud, es imprescindible la intervenci6n de la Junta Médica en la forma ya indicada, para la certificación que corresponda al carácter de la dolencia invocada para la obtención de licencia.

ARTICUIO 71°). Las Juntas Medicas del personal docente de esta Uni versidad se realizaran en la D1reccion de Sanidad y con la intervención de los profesionales que revistan en ese servicio médico Se exceptuaran las consultas de alta complejidad o las relacionadas con especialidades

muy definidas, las que serán derivadas al Centro Nacional de Reconocimientos Médicos. Asimismo, será responsabilidad de la Dirección de Sanidad: a) Definir las Juntas Medicas que se podrán realizar en esa dependencia las que por su complejidad se deberán derivar hacia el Centro Nacional de Reconocimientos Médicos y b) Designar a los profesionales de la Dirección de Sanidad que intervendrán en las Juntas Medicas que se realicen en ese Servicio.

En los casos en que la Junta Medica deba constituirse a una distancia mayor de cien (100) kilómetros de Bahía Blanca, se constituirá con médicos de organismos nacionales o en su defecto, provinciales o municipales.

b) Pedidos de reconocimiento

Obligaciones

ARTICULO 72°). E1 agente estará obligado a solicitar la intervención de la Dirección de Sanidad en las siguientes circunstancias:

Cuando no pueda concurrir a su puesto de trabajo, por enfermedad o accidente

Cuando solicite interrupción de licencia anual por las mismas causales indicadas precedentemente

Cuando solicite licencia encuadrada dentro del artículo 64°.

Verificación y Certificados

ARTICULO 73°). E1 pedido tendrá como destinatario a la Dirección de las escuelas respectivas, quien lo pondrá en conocimiento a la Administración del CEMS. Que lo remitirá al Departamento de Sanidad y simultáneamente a la Dirección General de Personal. Produci do el reconocimiento, el Departamento de Sanidad extenderá un certificado al docente donde conste el plazo de licencia acordado y fecha de iniciación (la que deberá coincidir con la del pedido de reconocimiento)

ARTICULO 74°). Si el pedido resultara improcedente, la Direcci6n de Sanidad lo Informara de inmediato a la Dirección de Personal a los efectos que diere lugar.

CAPITULO 7° TRAMITACION DE LOS PEDIDOS DE LICENCIA

a) PROCEDIMIENTO

Registración

ARTICUI.O 75°). Todos los pedidos de licencias se iniciaran en las Direcciones de las Escuelas y se encaminaran a la Administración del C.E.M.S. Dichos pedidos serán registrados por la Dirección de Personal en el legajo individual de cada agente a cuyo fin las restantes autoridades

competentes para otorgar licencias, deberán comunicar a esa dependencia las que concedieren en uso de sus facultades.

Antelación de las solicitudes

ARTICULO 76°). Los pedidos de licencia deberán efectuarse por regla general, con no menos de siete (7) días de antelación cuando las circunstancias sean previsi bles. De no resultar previsible la circunstancia en que se funda, deberán entonces presentarse dentro de los dos (2) días laborables posteriores al reintegro del servicio.

ARTICULO 77°) La presentación de los pedidos fuera de los plazos precedentemente establecidos, dará lugar a que la Administración del CEMS proceda automáticamente a calificar como injustificadas las inasistencias ya concretadas, perdiéndose además todo derecho a reclamo en cualquier instancia superior a las de dicha dependencia.

Iniciación de las licencias

ARTICULO 78°) Como norma general exceptuados solamente los casos imprevistos que justifiquen su iniciación inmediata, no podrá hacerse efectivo el uso de licencia sin que medie antes la previa notificación de la resolución recaída. La iniciación de la licencia sin el cumplimiento del requisito del párrafo anterior se considerara como abandono de tareas

Demora en la resolución de solicitudes

ARTICULO 79) En caso de haberse presentado el pedido de licencia dentro de los plazos establecidos en el articulo 77 y existir demora en el dictado de la correspondiente resolución, el agente se encuentra facultado para comenzar el uso de la licencia solicitada. Si posteriormente el pedido fuera denegado, los días de licencia ya utilizados serán justificados sin goce de haberes.

Formulario único

ARTICULO 80) Todos los pedidos de licencias y permisos deberán efectuarse en el formulario único reglamentario

b) AUTORIDADES FACULTADAS

Discriminación

ARTICULO 81) Las licencias fijadas en los artículos 19,39,55,56,57,58,59,60,61,62,64, y 65 del presente régimen serán resueltas por la dirección de CEMS, cualquiera sea el termino de duración de las mismas.

Las licencias correspondientes al artículo 5 del presente régimen, serán consideradas por las autoridades que en esos artículos se indican. Las que correspondan a los artículos 18 y 54 serán

considerados por el Director de las Escuela respectiva, excepto en los casos en que las mismas sean solicitadas por los propios Directores, en cuyo caso, resolverá el Presidente del CEMS.

Las demás licencias del presente régimen serán consideradas por el Secretario General Academico.

c) Notificación Y APELACION DE LAS RESOLUCIONES

Plazos

ARTICULO 82). Las resoluciones recaídas en las solicitudes de licencia son apelables ante el Presidente del CEMS dentro de los tres (3) días laborables de notificadas Vencido este plazo, no se admitirá curso a ninguna reclamación

c) NOTIFICACION Y APELACION DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 83°) Se calificara como falta grave, sujeta a las sanciones que establezca el régimen disciplinario correspondiente, toda simulación de hechos, falsedad de declaraciones, adulteración de certificados, registros, fichas, etc. y en general, cualquier arbitrio de similares características tendientes a obtener licencias o permisos.

Constatada la falta, se elevaran inmediatamente al Rector los antecedentes respectivos.

e) Domicilio

ARTICULO 84°) El personal docente tiene la obligación de tener permanentemente actualizado su domicilio y en su caso, número de teléfono, ante la Administración del CEMS, comunicado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, todo cambio producido.

CAPITULO 8 - COORDINACION DE LICENCIAS DE DIFERENTES JUDIRSDICCIONES

ARTICULO 85°) A los docentes que posean cargos en la Universidad y simultáneamente en los establecimientos dependientes u horas de cátedra y hagan uso de licencia con o sin goce de haberes por los lapsos contemplados y por aplicación de los arts. 4, 13, 50, 66,67 y 68, se le otorgara el goce de las mismas en forma simultánea y por idénticos principios.

Artículo 86°). En situaciones de controversia o que impliquen una puja de intereses entre niveles dispares de enseñanza tendrá preponderancia el ámbito universitario.

ARTICULO 87°). De no existir inconvenientes de índole funcional manifiesto, automáticamente se otorgara al agente involucrado igual lapso de licencia en concepto similar o semejante.

ARTICULO 88°). Se excluye de lo preceptuado, las diversas licencias con goce de haberes impuestas por principios generales, que son inherentes a cualquier situación de revista y nivel educacional y por ende, susceptibles de otorgamiento automático